



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-586/2021 Y
ST-JDC-594/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RICARDO
MENDIOLA VARGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: ADRIANA ALPÍZAR
LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-266/2021 y sus acumulados TEEM-JIN-35/2021, TEEM-JIN-36/2021 y TEEM-JIN-167/2021, mediante la cual, entre otras cosas, confirmó la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Jungapeo, en dicha entidad federativa, el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral de Michoacán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las demandas, de los documentos que obran en los expedientes y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se celebró la elección para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el de Jungapeo.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con cabecera en Jungapeo, en la que se realizó el recuento de votos en la totalidad de las casillas; sin embargo, por circunstancias ajenas a la voluntad de las y los integrantes del Comité, no fue posible concluir el llenado del acta de cómputo municipal, así como la declaratoria de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Cómputo municipal supletorio. Derivado de lo anterior, el quince de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo supletorio de la elección municipal; declaró válida la elección, entregó las constancias de mayoría a la planilla ganadora y asignó las regidurías por el principio de representación proporcional.

El acta respectiva contiene los resultados siguientes:²

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 	2,428	Dos mil cuatrocientos veintiocho

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno.

² Visible a foja 197 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-586/2021.



PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	184	Ciento ochenta y cuatro
	2, 438	Dos mil cuatrocientos treinta y ocho
	2,064	Dos mil sesenta y cuatro
	26	Veintiséis
	73	Setenta y tres
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2, 433	Dos mil cuatrocientos treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	283	Doscientos ochenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	9, 933	Nueve mil novecientos treinta y tres

Concluido el cómputo supletorio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Jungapeo, en dicha entidad federativa, y expidió la constancia de mayoría a las candidaturas integrantes de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, así como la constancia de asignación correspondiente a las candidaturas a las regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Juicios de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el ciudadano Ricardo Mendiola Vargas, por su propio derecho y en su carácter de candidato independiente y, por otro lado, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Jungapeo,

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, sendos juicios de inconformidad.

Dichos medios de impugnación se registraron ante el tribunal electoral local con las claves de expediente TEEM-JIN-35/2021 y TEEM-JIN-36/2021.

Asimismo, la otrora candidata a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional, y el Partido de la Revolución Democrática presentaron su respectivo medio de impugnación.

5. Sentencia impugnada. El cinco de julio posterior, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia en los expedientes TEEM-JDC-266/2021 y sus acumulados TEEM-JIN-35/2021, TEEM-JIN-36/2021 y TEEM-JIN-167/2021.

En la referida sentencia, el tribunal electoral local determinó confirmar la validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 793 C1 de la elección de Jungapeo, en dicha entidad federativa, derivado de la impugnación del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, con la recomposición del cómputo, los resultados de la elección fueron los siguientes.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,311	Dos mil trescientos once
	181	Ciento ochenta y uno



PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PT morena	2, 355	Dos mil trescientos cincuenta y cinco
 VERDE	1,951	Mil novecientos cincuenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	25	Veinticinco
 RSP REDES	70	Setenta
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2, 349	Dos mil trescientos cuarenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	273	Doscientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	9, 519	Nueve mil quinientos diecinueve

II. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de julio, el representante propietario del candidato independiente, ciudadano Ricardo Mendiola Vargas, presentó, ante la autoridad responsable, su demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Por otra parte, dicho candidato promovió, por su propio derecho, su demanda de juicio ciudadano.

III. Recepción de constancias. Los días once y quince de julio, se recibieron, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, las constancias que integran los juicios citados al rubro.

IV. Integración de los expedientes y turnos a ponencia. En esas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-586/2021 y ST-JDC-594/2021, así como el turno a la ponencia del Magistrado

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al advertir que el juicio de revisión constitucional electoral no era la vía idónea para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral local, debido a que el actor es un candidato independiente.

V. Radicación y admisión. Mediante sendos acuerdos de diecisiete y veinte de julio, el magistrado ponente radicó los juicios ciudadanos en su ponencia, y admitió a trámite las demandas.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, en ambos juicios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164, párrafo primero; 165, primer párrafo; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Michoacán) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambos casos, se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo, y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

juicio de inconformidad ST-JDC-594/2021 al juicio ST-JDC-586/2021, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Sobreseimiento del juicio ciudadano ST-JDC-586/2021. A juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente juicio precluyó el derecho de acción de la parte actora, como se explica a continuación.

En el caso, se advierte que el actor agotó su derecho de impugnación al promover, en el diverso medio de impugnación ST-JDC-594/2021, la misma demanda contenida en el juicio que se resuelve.

Ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de éste.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las recibidas posteriormente.

En este caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que le asistía al promovente para impugnar



la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-266/2021 y sus acumulados TEEM-JIN-35/2021, TEEM-JIN-36/2021 y TEEM-JIN-167/2021, se agotó al haberse presentado, previamente, la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-594/2021 y, unos minutos después, la respectiva demanda que aparece en las constancias del presente juicio (ST-JDC-586/2021).

Lo anterior, porque del análisis de las constancias que integran el mencionado juicio ciudadano, se advierte que la parte actora presentó una primera demanda en contra de la sentencia del tribunal electoral local (que dio origen al expediente ST-JDC-594/2021), ante la autoridad responsable el diez de julio de dos mil veintiuno, a las catorce horas con veinticinco minutos.³

En tanto, la demanda que forma parte del presente asunto (ST-JDC-586/2021), se observa que el accionante presentó, a través de su representante propietario, una demanda idéntica, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el mismo acto, el mismo día (diez de julio), a las catorce horas con veintinueve minutos.⁴

Así, la presentación, por primera vez, de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado, por lo que no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquéllas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

³ Tal y como se advierte del sello de recepción ubicado en la foja 5 del expediente principal del ST-JDC-594/2021.

⁴ Como se advierte del sello de recepción ubicado en la foja 5 del expediente principal del juicio ciudadano ST-JDC-586/2021.

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

Por estas razones, se considera que la segunda demanda, presentada a las catorce horas con veintinueve minutos, que dio origen al juicio ciudadano ST-JDC-586/2021, resulta improcedente; por tanto, debe sobreseerse en el mismo, toda vez que fue admitido.

Cabe precisar que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, debido a que la primera demanda presentada será objeto de análisis (que dio origen al expediente ST-JDC-594/2021), una vez que se atiendan los supuestos de procedencia respectivos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Tesis LXXIX/2016,⁵ de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Similar criterio utilizó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-74/2021, y esta Sala Regional en los expedientes ST-JDC-196/2021 y su acumulado, así como ST-JRC-102/2021.

QUINTO. Estudio de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano ST-JDC-594/2021. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; el lugar para oír y recibir notificaciones; se

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinticinco de julio de dos mil veintiuno).



identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el cinco de julio, y se notificó a la parte actora el siete de julio siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución.⁶

En tanto, la demanda fue presentada el diez de julio posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por el ciudadano Ricardo Mendiola Vargas, en su calidad de candidato independiente en la elección de la presidencia municipal de Jungapeo, Michoacán, en contra de la sentencia de cinco de julio del año en curso, recaída al juicio ciudadano local TEEM-JDC-266/2021 y sus acumulados TEEM-JIN-35/2021, TEEM-JIN-36/2021 y TEEM-JIN-167/2021, entre los cuales se encuentra el promovido por el ahora actor; sentencia que considera contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la

⁶ Según se desprende de la cédula de notificación personal que obra a foja 277 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JDC-586/2021.

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se analizará la controversia planteada.

SEXTO. Síntesis de los agravios y metodología de estudio.

La parte actora sostiene, en esencia, los agravios que se precisan a continuación.

A. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos

- a) El tribunal responsable realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que, de una forma endeble, adujo que no se demostró, fehacientemente, el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar;
- b) La responsable parte de una premisa errónea y de juicios subjetivos porque, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, se acredita, fehacientemente, que los funcionarios de las mesas directivas de casilla actuaron sin la debida diligencia, provocando un retraso injustificado en la recepción de la votación ciudadana e impidiendo la libre participación de los electores en las casillas impugnadas.

Afirma que, para acreditar lo anterior, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, de las que se desprenden los datos respecto a que, sin causa justificada, no se



instalaron a tiempo las casillas, lo que impidió que un gran número de electores sufragara;

- c) El tribunal responsable debió valorar, en su conjunto, que en las casillas impugnadas dejaron de votar seis o más personas, para lo cual inserta la tabla con los datos que se precisan a continuación:

Casilla	Recepción votación	Total de minutos en que se dejó de recibir votación
791 B	09:50 am	110 minutos
791 C1	08:43 am	43 minutos
791 C2	08:51 am	51 minutos
794 B	09:04 am	64 minutos
		Total: 268 minutos Horas: 4 horas con 46 minutos

Refiere que, en dicha tabla, se describen, de manera pormenorizada, los retrasos injustificados en minutos y horas; es decir, de 268 minutos y de 4 horas con 46 minutos, lo que equivale a casi 5 horas, tiempo en el que se dejó de recibir el voto de los ciudadanos.

En efecto, aduce que lo anterior es el equivalente a que, en una casilla debidamente instalada y sin incidentes, no se haya recibido la votación sino hasta las 13:00 trece horas, lo cual resulta determinante para el resultado de la elección,

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

debido a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de seis votos;

- d) Que, en el Estado de Michoacán, según estadísticas de datos oficiales, en las casillas se recibe una votación baja media de los 100 votos promedio, lo que quiere decir que votan alrededor de diez personas por hora, por lo que considera que es evidente que se impidió la votación de un número mayor de votos a los que resultan determinantes para el resultado de la elección;
- e) La autoridad responsable mal interpreta el concepto de presión al electorado porque si bien es cierto, la presión no se ejerció mediante la violencia física, como golpes, la retención de personas, amenazas o cualquier otro medio que implique menoscabo a la integridad física de los electores, también lo es que la presión surge de la propia dinámica de no recibir la votación en casillas debidamente instaladas y sin incidente alguno, y
- f) El tribunal local violentó el principio de exhaustividad, al resolver por inercia y con formatos, y no percatarse de los agravios planteados por el actor.

B. Presión en el electorado

- g) Por otra parte, considera que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, la sola presencia en la casilla 787 básica, de la ciudadana Vianey Cruz Mendoza, empleada municipal, fue suficiente para ejercer presión continua y prolongada hacia el electorado, lo que influyó, de manera determinante, para que la planilla postulada por MORENA obtuviera los votos suficientes para obtener el triunfo.



Al respecto, aduce que la presión no deviene, en automático, de la función de su encargo, sino de la operatividad y relaciones que dicha ciudadana ejerce sobre los padres de familia, la actividad que desempeña como docente la obliga a tener una relación muy cercana con los padres de familia de los niños a los cuales les transmite sus enseñanzas, de ahí que, por gratitud, favor o miedo, éstos se vean en la necesidad de apoyar determinado proyecto.

Metodología de estudio de los agravios

En primer término, se analizarán, de manera conjunta, los agravios identificados con los incisos a) al f), puesto que se encuentran encaminados a evidenciar que, contrariamente a lo determinado por el tribunal responsable, los funcionarios de las mesas directivas de casilla actuaron sin la debida diligencia, provocando un retraso injustificado en la recepción de la votación ciudadana e impidiendo la libre participación de los electores en las casillas impugnadas.

Posteriormente, se analizará el agravio identificado con el inciso g), relativo a que la presencia de la ciudadana Vianey Cruz Mendoza en la casilla 787 básica, fue suficiente para ejercer presión continua y prolongada hacia el electorado.

Sin que el citado método de estudio le represente algún perjuicio a la parte actora, en virtud de que lo importante no es la forma en cómo se aborde el análisis de los planteamientos, sino que se analicen todos y cada uno de ellos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷

⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintiséis de julio de dos mil veintiuno).

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos

Los agravios se consideran **infundados** e **inoperante**, con base en las consideraciones siguientes.

En principio, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la resolución impugnada cumple con el principio de exhaustividad, como se razona a continuación.

Conforme con la demanda primigenia, los motivos de inconformidad en los que la parte actora sustentó su medio de impugnación fueron los siguientes:

- El actor sostuvo que, en las casillas 791 básica, 791 contigua 1, 791 contigua 2, 794 básica y 800 básica, se actualizaba la causal de nulidad establecida en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a que la votación será nula cuando se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos y que la misma sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque consideró que los funcionarios de casilla actuaron sin la debida diligencia, lo que provocó un retraso injustificado en la recepción de la votación ciudadana, impidiendo el ejercicio del voto de los electores.

Además, porque de las actas de jornada electoral, hojas de incidentes y el encarte no se advierte alguna dificultad o circunstancia de tiempo, modo y lugar para no llevar a cabo la oportuna instalación de las casillas y la recepción de los votos.

- Asimismo, expuso un cuadro en el que señaló las casillas impugnadas; la hora de la recepción de la votación; la



diferencia entre el primero y el segundo lugar; la votación total en cada casilla; el tiempo que duró la jornada electoral; el número de electores que votaron por minuto; la votación impedida, y si esto era o no determinante.

- Respecto a la casilla 794 básica, refirió que, en el acta de la jornada electoral, específicamente, en el apartado de instalación de casilla, se advertía que los funcionarios de casilla iniciaron con la instalación de la casilla a las siete horas con treinta y tres minutos, en tanto que la recepción de la votación comenzó hasta las nueve horas con cuatro minutos, lo que se traducía en un retraso injustificado.

Al respecto, afirmó que se impidió, injustificadamente, durante cuarenta y seis minutos, la recepción de la votación y que, conforme con sus operaciones aritméticas, se impidió ejercer la votación a setenta y siete electores, lo que resultaba determinante en el resultado final obtenido en la casilla, en la que existió una diferencia de veinticuatro votos entre MORENA y la candidatura independiente que ostenta, irregularidad que trascendía al resultado final de la elección ante la mínima diferencia de seis votos entre el primero y el segundo lugar.

- Asimismo, señaló que, en el resto de las casillas, conforme con la tabla inserta en su demanda, al iniciar tardíamente la votación (después de las ocho horas), se impidió el ejercicio del voto a la ciudadanía.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declaró, por una parte, inoperante el agravio respecto de la casilla 800 básica y, por la otra parte, infundado respecto de las casillas 791 básica, 791 contigua 1, 791 contigua 2 y 794 básica, sosteniendo tal determinación en las consideraciones siguientes:

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

- Determinó que la solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla 800 básica era inoperante porque el actor se limitó a mencionar, de manera genérica, su actualización; sin embargo, fue omiso en exponer las razones o argumentos por los cuales estimaba que se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos;
- Por otra parte, respecto de la casilla 791 básica, refirió que el Secretario del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán certificó la inexistencia del acta de la jornada electoral por no obrar en el expediente de la elección de Jungapeo, sin que la parte actora hubiese presentado algún medio de convicción para demostrar su dicho, como podía ser, por ejemplo, la copia al carbón que obrara en su poder para acreditar, como lo afirmaba, que en dicha casilla se recibió la votación hasta las 9:50 horas. Conforme con ello, el tribunal consideró que la recepción del sufragio se efectuó de manera ordinaria, esto es, a las 8:00 horas, porque no existen elementos que desvirtúen lo contrario;
- Asimismo, añadió que, en el resto de las casillas impugnadas (791 contigua 1, 791 contigua 2 y 794 básica), la votación se recibió con posterioridad a las 8:00 horas; sin embargo, dicha circunstancia, por sí misma, no podía acarrear la nulidad de la votación recibida por el hecho de haberse recibido la votación con posterioridad a la establecida en el Código Electoral;
- En efecto, sostuvo que tenía por acreditado que el sufragio de los votantes fue recibido con posterioridad a las 8:00 horas; empero, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, así como de las hojas de incidentes respectivas, no se advertía uno de los requisitos indispensables para tener por colmada la



causal de nulidad en estudio, como lo era el que se hubiera impedido a determinada ciudadanía el ejercicio de su derecho a sufragar por la opción política que estimara oportuna;

- Señaló que dicha demora, en cada caso, podía justificarse en atención a las actividades que se deben de realizar a partir de la instalación de la casilla y hasta antes de su apertura, lo que, además, se concatenaba con el hecho de que, en el Estado de Michoacán, el día de la fiesta electoral se eligieron, además de presidencias municipales, a diputados locales y al titular del poder ejecutivo, lo que implicó, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la realización de diversos actos dirigidos a lograr la instalación de casillas adicionales a las de la elección de la presidencia municipal;
- Asimismo, afirmó que no obraba en autos alguna constancia que, al menos, de manera indiciaria, acreditara que los funcionarios electorales llevaron a cabo actos injustificados para impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos en las casillas cuestionadas, ni tampoco estaban probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tales irregularidades, carga que correspondía a la parte actora y que no cumplió;
- Añadió que debía tenerse presente que los ciudadanos que, según el actor, se les impidió votar en cada casilla, pudieron acudir a ejercer su voto a partir del inicio de plazo para la recepción de votos y hasta el final de la jornada, esto es, hasta las dieciocho horas, y
- Refirió que, en el caso, no era suficiente que la parte actora haya insertado un cuadro ilustrativo en el que, en principio, citó las casillas cuya irregularidad reclamaba, expuso la hora

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

del inicio de la recepción de la votación, señaló la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, y un porcentaje de votación recibida por minuto, los votos impedidos y la mención de que todo ello es determinante.

Lo anterior, porque correspondía a la parte actora aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar que, en las casillas que citó, se había impedido el derecho del ejercicio al sufragio de los ciudadanos y que tal circunstancia había sido determinante para el resultado de la votación, lo que no aconteció.

Como se aprecia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se pronunció sobre todos los planteamientos que formuló la parte actora en su medio de impugnación local, de ahí que esta Sala Regional considere que no es preciso lo afirmado por el actor, en el sentido de que la responsable violó el principio de exhaustividad, al resolver por inercia y con formatos, y no percatarse de los agravios planteados por el actor.

Por otra parte, en concepto de esta Sala Regional, el actor parte de la premisa equivocada relativa a que el tribunal responsable debió valorar, en su conjunto, que en las casillas impugnadas dejaron de votar seis o más personas, puesto que los retrasos injustificados en cada una de ellas sumaron casi cinco horas, tiempo en el que se dejó de recibir el voto de los ciudadanos.

La parte actora argumenta que lo anterior es el equivalente a que, en una casilla debidamente instalada y sin incidentes, no se haya recibido la votación sino hasta las trece horas, lo cual es determinante para el resultado de la votación, debido a que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de seis votos y que, según estadísticas de datos oficiales, en las casillas del Estado de Michoacán se recibe una votación baja media de los



cien votos promedio, lo que quiere decir que votan alrededor de diez personas por hora, por lo que considera que es evidente que se impidió la votación de un número mayor de votos a los que resultan determinantes para el resultado de la elección.

A juicio de este órgano jurisdiccional, resulta incorrecta la tesis que hace valer el promovente, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 21/2000, de rubro SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL,⁸ el sistema de nulidades previsto en el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo - con base en el cual el actor solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas- opera de forma independiente.

Lo anterior es así, debido a que el sistema de nulidades está diseñado para que se individualicen todas y cada una de las casillas impugnadas, describiendo cómo una irregularidad (la contenida en la causal de nulidad de votación recibida en casilla) tuvo impacto, justamente, en cada una de las casillas cuya anulación de la votación se solicita.

Por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, puesto que la ubicación, integración y conformación de cada una de ellas es individual, aunado a que es principio rector del referido sistema que la nulidad de una casilla solo afecte, de manera directa, la votación en ella recibida, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el actor.

⁸ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno)

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, relativa a que la recepción de la votación con posterioridad a las ocho de la mañana, por sí misma, no constituye una irregularidad que actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, la parte actora argumenta que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, se acredita, fehacientemente, que los funcionarios de las mesas directivas de casilla actuaron sin la debida diligencia, lo que provocó un retraso injustificado en la recepción de la votación ciudadana y, en consecuencia, se impidió la libre participación de los electores en las casillas impugnadas.

En efecto, refiere que para acreditar lo anterior, en el expediente obran las actas de la jornada electoral, de las que se desprenden los datos respecto a que, sin causa justificada, no se instalaron, oportunamente, las casillas, lo que impidió que un gran número de electores sufragara.

No obstante, la demora en la recepción de la votación de una casilla no necesariamente debe interpretarse como una irregularidad grave, pues tal dilación puede deberse a diversas circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios que integran la votación recibida en ciertas casillas.

Se afirma lo anterior, con base en la serie de actos previos a la apertura de una casilla que deben realizar los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla y que son los siguientes:

- A las siete horas con treinta minutos del día de la jornada electoral (primer domingo de junio), los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla (presidente,



secretario y escrutadores) deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que concurren, en términos de lo dispuesto en el artículo 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

- Las boletas electorales, mediante solicitud previa, podrán ser rubricadas o selladas por los representantes partidistas o de candidatos independientes, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del referido precepto legal;
- Posteriormente, se debe proceder al llenado del acta de la jornada electoral, firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. En dicho apartado se debe hacer constar, entre otros, el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, y
- Una vez recabada la información en el acta correspondiente, los funcionarios de casilla deberán proceder con el armado de urnas y la confirmación de que éstas están vacías, y la instalación de mesas y mamparas para poder iniciar la recepción de la votación.

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

En caso de que a las ocho horas con quince minutos, y ante la ausencia de sus integrantes, la casilla no esté instalada, se prevé la posibilidad de realizar el corrimiento de funcionarios e incluso el nombramiento de los funcionarios necesarios, previa verificación de que éstos se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar [artículo 274, párrafo 1, incisos a) al d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En caso de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del Instituto para integrar la mesa directiva de casilla, ésta podrá abrirse a las diez horas, previa designación de sus integrantes que realicen los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes [inciso f) del precepto antes citado].

Asimismo, pueden presentarse otras circunstancias que retarden la instalación de una casilla, como pueden ser, las condiciones climatológicas (lluvia), el cambio de lugar de la casilla por imposibilidad de acceder al local designado, el armado de las urnas y las mamparas, así como designar el lugar en que éstas habrán de ubicarse, así como la revisión del material necesario para el correcto desarrollo de la votación (tinta indeleble, crayones para marcar las boletas, sellos, etcétera).

En suma a lo antes mencionado, se debe considerar que los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla no son especialistas o profesionales, toda vez que se trata de ciudadanos insaculados, elegidos al azar para desempeñar el cargo, que si bien reciben una capacitación, en muchas ocasiones ésta no es suficiente para enfrentar los imprevistos que pueden presentarse durante el desarrollo de la jornada electoral, sin que ello implique que las posibles eventualidades o contingencias que deriven de



tal condición se traduzcan en una vulneración a las normas constitucionales y legales que regulan el proceso electoral y, de manera específica, la jornada electoral, pues las mismas regulan supuestos ordinarios, y por tanto, no prevén a detalle todas y cada una de las eventualidades que pudieran presentarse en relación con los funcionarios de casilla, por lo que cualquier imprecisión o cualquier incumplimiento de tales normas no se traduce, necesariamente, en una irregularidad grave que conlleve a la invalidación de la votación recibida en las casillas.

Dicha circunstancia, permite entender, en principio, el por qué la instalación de la totalidad de las casillas no inicia y termina en un mismo lapso y, por tanto, el que no resulte posible que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora establecida en la ley.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la tesis relevante CXXIV/2002, de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).⁹

Con base en lo antes expuesto, se puede afirmar válidamente que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana.

Si bien, ante el surgimiento de los imprevistos ya mencionados, éstos deberán asentarse en el acta correspondiente o reportarse en hojas de incidentes por los representantes de los partidos políticos, lo cierto es que debe considerarse que, como ya se precisó, los funcionarios de casilla no son especialistas a quienes,

⁹ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veintinueve de julio de dos mil veintiuno)

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

inexcusablemente, se les pueda exigir el cumplimiento de dicha carga, circunstancia que aplica en el mismo sentido respecto de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes. Además, tales dilaciones pueden entenderse como sucesos comunes que, debido a su naturaleza imprevisible y ordinaria, no son asentados en las actas correspondientes.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el accionante, para el caso de que los funcionarios de casilla o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes no hayan reportado alguna incidencia, no implica la existencia de un retraso indiscriminado o injustificado que se traduzca en una irregularidad grave que impidiera a los electores el ejercer su voto, sino todo lo contrario, al no existir reporte de incidencias por parte de los funcionarios de casilla o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes debe presumirse que no se presentaron situaciones injustificadas por las cuales se actualice la causal de improcedencia bajo análisis, tal y como lo sostuvo la Sala Superior de este tribunal al resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-475/2015 y acumulados.

Por el contrario, para considerar que existió una irregularidad grave, ésta debe encontrarse plenamente acreditada, en caso contrario, de no existir medios de prueba que lo acrediten, al menos de manera indiciaria, debe presumirse que el retraso en la instalación de las casillas en cuestión se debió a situaciones ordinarias como las que han sido previamente descritas.

La interpretación anterior es acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, toda vez que el derecho al voto pasivo de los electores no debe verse afectado ante el surgimiento de irregularidades menores,



cometidas por un órgano integrado por ciudadanos insaculados, seleccionados para integrar una mesa directiva de casilla.

Entender el supuesto anterior de una manera distinta implicaría que cualquier infracción a lo dispuesto en la ley de la materia, ocasionaría la nulidad de la votación recibida en casilla, y con ello la comisión de todo tipo de faltas tendientes a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, en detrimento del ejercicio del derecho fundamental del ejercicio del voto.

En ese contexto, esta Sala Regional procede a realizar un análisis de las constancias que obran en autos (actas de jornada electoral y escritos de incidentes), a efecto de determinar si es posible advertir la existencia de una irregularidad de la suficiente gravedad y, de ser el caso, si ésta resulta determinante para decretar la nulidad de la votación, para lo cual se inserta el siguiente cuadro esquemático.

De esta forma, la primera columna (“A”) corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas; la segunda columna (“B”) está referida a la casilla en específico; la siguiente (“C”) corresponde a la hora de instalación de la casilla; en el caso de la columna (“D”) corresponde a la hora en que se comenzó a recibir la votación; la columna (“E”) corresponde al tiempo de retraso en relación con las 8:00 horas en las que idealmente iniciaría la recepción de la votación; la columna (“F”) contiene la hora de cierre de la votación; en relación con la columna (“G”) se refiere a las incidencias asentadas en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como hojas de incidentes y escritos de protestas; en la comuna (“H”) se da cuenta de la presencia de los representantes de los partidos políticos de conformidad con las actas de jornada electoral correspondientes y, por último, la

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

columna (“I”) corresponde a si los representantes de los partidos políticos firmaron bajo protesta las actas de jornada electoral, en relación con el inicio tardío de la recepción de la votación.

N°	Casilla	Hora de instalación	Hora de apertura/inicio de la votación	Tiempo de retraso en la apertura de la casilla	Cierre de la votación	Incidencias	Presencia de representantes de los partidos políticos	Firma bajo protesta de los representantes de los partidos políticos
A	B	C	D	E	F	G	H	I
1	791 B	No hay dato	No hay dato	No hay dato	No hay dato	<p>Un ciudadano rompió y se robó la boleta.</p> <p>Una persona sacó fotos a las boletas y enseguida salió molesto y las rompió frente a todos.</p> <p>Un ciudadano le tomó fotos a las boletas.</p>	No hay dato	No hay dato
2	791 C1	No hay dato	8:43 hrs	43 minutos	18:00 hrs	<p>Personas intentaron tomar fotos.</p> <p>Se presume que el ciudadano se llevó una boleta.</p> <p>Persona intentó sacar foto</p>	PRD, PT, PVEM, MORENA y candidatura independiente	No
3	791 C2	8:51 hrs	8:51 hrs	51 minutos	18:00 hrs	<p>Intentaron sacar fotos.</p> <p>Tomaron foto Ponce Hernández José Luis.</p>	PRD, PT, PVEM, MORENA y candidatura independiente	No



ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

N°	Casilla	Hora de instalación	Hora de apertura/ inicio de la votación	Tiempo de retraso en la apertura de la casilla	Cierre de la votación	Incidencias	Presencia de representantes de los partidos políticos	Firma bajo protesta de los representantes de los partidos políticos
A	B	C	D	E	F	G	H	I
						Santillán Loza María de los Ángeles tomó foto. Santillán Loza Maribel tomó fotos.		
4	794 B	7:33 hrs	9:04 hrs	64 minutos	18:00 hrs	Sin incidencias	PRI, PRD, PVEM y MORENA	No

Con base en lo anterior, se considera necesario precisar que, tal y como lo refirió la responsable, en el caso de la casilla 791 básica, el Secretario del Comité Municipal de Jungapeo, del Instituto Electoral de Michoacán, certificó que el acta de la jornada electoral de dicha casilla no se encontró en el sobre del expediente de la elección para el ayuntamiento y, si bien, se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes relativas a esa casilla, lo cierto es que de las mismas no se puede advertir la hora de instalación de la casilla y del inicio de la votación.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, el agravio respecto de la casilla en cuestión es **inoperante** porque el accionante no ofrece alguna prueba para corroborar sus afirmaciones, y tampoco desvirtúa ni controvierte, ante esta instancia, el hecho de que estuvo en posibilidad de presentar la copia al carbón del acta de la jornada electoral que obrara en su poder.

De ahí que este órgano jurisdiccional comparta la conclusión del tribunal responsable, en el sentido de que la recepción de la

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

votación se efectuó, de manera ordinaria, en esa casilla, esto es, a las ocho horas, porque no existen elementos que desvirtúen o presuman lo contrario.

En lo que corresponde a las casillas 791 C1, 791 C2 y 794 B, atendiendo a que de las actas de jornada electoral y de las hojas de incidentes no se puede advertir la existencia de alguna circunstancia que justifique el retraso en el inicio de la votación, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar un ejercicio de confrontación entre las documentales públicas, como son el encarte en relación con las actas de la jornada electoral, a efecto de poder determinar si faltaron funcionarios de casilla y ello dio lugar al procedimiento de previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ello se utilizará un cuadro que contiene la siguiente información: la primera columna (A) se refiere al número progresivo de la totalidad de las casillas en estudio; la segunda columna (B) se refiere a la casilla cuestionada; la tercera (C) corresponde a los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Distrital correspondiente para actuar como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, de conformidad con el encarte;¹⁰ la cuarta columna (D) se refiere a las personas que actuaron como funcionarios de casilla y que recibieron la votación el día de la jornada electoral de acuerdo con la información contenida en las actas de jornada electoral, y en la última columna (E) se anotarán las observaciones que se adviertan de la confronta de información.

A	B	C	D	E
NÚMERO	CASILL A	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital según el encarte	Personas que recibieron la votación según el acta de jornada electoral	Observaciones

¹⁰ La copia certificada del encarte correspondiente fue consultado a fojas 190 a 194 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-586/2021.



ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

A	B	C	D	E
NÚMERO	CASILLA	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital según el encarte	Personas que recibieron la votación según el acta de jornada electoral	Observaciones
1.	791 C1	P- Dolores Silva Campos Hernández S- Miguel Ángel Reyes Crispín 2S- Ernestina Gabriel Reyes 1E- María del Carmen Corona Núñez 2E- Marcela Cruz Hernández 3E- Luis Miguel Hernández Cruz 1S- Pedro Ponce Hernández 2S- María Idolina Carlos Odilon 3S- Rodolfo Arriaga García	P- Dolores Silva Campos Hernández S- Miguel Ángel Reyes Crispín 2S- Ernestina Gabriel Reyes 1E- María del Carmen Corona Núñez 2E- Marcela Cruz Hernández 3E- Luis Miguel Hernández Cruz	Coincide Coincide Coincide Coincide Coincide Coincide
2.	791 C2	P- María Elizabeth Crispín Cruz S- Anayeli Cruz Crispín 2S- Laura Padilla Salguero 1E- Arsenia Coria Padilla 2E- Ángel Dilan Cruz Padilla 3E- César Ortega Rosales 1S- Consuelo Arriaga Varela 2S- J. Jesús Martínez Castellano 3S- Martha Elvia Crispín Cruz	P- Ma. Elizabeth Crispín Cruz S- Anayeli Cruz Crispín 2S- Laura Padilla Salguero 1E- Arsenia Coria Padilla 2E- Pedro Ponce Hernández 3E- Eduardo Nava Martínez	Coincide Coincide Coincide Coincide Tomado de la fila Tomado de la fila
3.	794 B	P- Brenda Rubí Fuentes Guevara S- José Antonio Tapia Pérez 2S- José Zendejas Tello 1E- Salvador Luna Murillo 2E- Claudia Itzel Luna Reyes 3E- Salvador Pompa Espinoza 1S- Rigoberto Marín Suárez 2S- Esther Tello Duarte 3S- Amador Gutiérrez Luna	P- Brenda Rubí Fuentes Guevara S- José Antonio Tapia Pérez 2S- José Zendejas Tello 1E- Salvador Luna Murillo 2E- Claudia Itzel Luna Reyes 3E- Salvador Pompa Espinoza	Coincide Coincide Coincide Coincide Coincide Coincide

Del cuadro anterior, se advierte que, en la casilla 791 C2, hubo ausencia de funcionarios de casilla que fueron previamente designados por la autoridad administrativa electoral, lo que ocasionó el supuesto de la toma de ciudadanos de la fila para integrar la mesa directiva de casilla, lo anterior, de conformidad

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

con lo dispuesto en el artículo 274, párrafo 1, fracción a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que este órgano jurisdiccional advierta que, en el caso bajo estudio, todo estuviese listo para que, a las siete horas con treinta minutos se pudiera iniciar con la instalación de la casilla y, posteriormente, con el inicio de la recepción de la votación.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el acta de la jornada electoral de la casilla 791 C2 se asentó, específicamente, en el apartado de la hora de instalación de la casilla, las ocho horas con cincuenta y un minutos; no obstante, se considera que ello se pudo deber a un error en el llenado del acta, de modo que, la equivocación en su asentamiento no conlleva a que haya sido hasta esa hora la instalación de la casilla ya que, acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un *lapsus calami* (error o equivocación) que, en modo alguno, trasciende al sentido del fallo pues, como se aprecia de la propia acta de la jornada electoral, en el inicio de la recepción de la votación se señaló la misma hora (ocho horas con cincuenta y un minutos).

Cabe precisar que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen situaciones excepcionales para la sustitución de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla. A las 7:30 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, el presidente, el secretario y los dos escrutadores inician con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes. Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla y se encuentra el presidente de



la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes.

En ausencia de los funcionarios designados se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla. Si no se encuentra el presidente, pero sí el secretario o si tampoco estuviere este, pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes.

Si sólo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante la de escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla. Existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, caso en el cual la autoridad administrativa electoral es la responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y si no es posible la intervención oportuna de la autoridad administrativa electoral, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directiva de casilla designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 208, párrafo 2; 273, párrafo 2, y 277, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un estado ideal de cosas la

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

recepción de la votación podría comenzar a las 8:00 horas del día de la jornada electoral; sin embargo, también se advierte que pueden existir casos en los que se justifica que la recepción de la votación comience con posterioridad a esa hora, toda vez que al darse la ausencia de los funcionarios de casilla previamente designados por la autoridad electoral competente, se debe operar bajo los supuestos de corrimiento y sustitución de funcionarios que han quedado precisados en párrafos que anteceden, y que como se explicó no se hicieron constar por los funcionarios de casilla, pese a que sí sucedieron, lo que evidencia lo infundado de la alegación del actor, en el sentido de que al no haber constancia expresa de alguna causa que justificara el retraso, debe presumirse como determinante la irregularidad.

De esa manera, no se puede pasar por alto que, respecto de la mencionada casilla, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 274 de la ley citada, y que ello fue la causa de que la votación se recibiera con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada, circunstancia que, en concepto de este órgano jurisdiccional, impide que se actualice la nulidad de la votación que hace valer el accionante.

Por otra parte, respecto de las casillas 791 C1 y 794 B, no obstante de que en las correspondientes actas de la jornada electoral no se hizo constar alguna razón vinculada con el inicio de la votación y que de la confrontación entre el encarte en relación con dichas actas no se advierte que hubiese un corrimiento de funcionarios o que se haya tomado de la fila a algún ciudadano para la integración de las casillas, tampoco existen en autos otros elementos de convicción, como pueden ser los escritos de incidentes o de protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de los partidos políticos contendientes ante las



mesas directivas de tales casillas, incluido el del actor, que prueben las aseveraciones del promovente en el sentido de que la tardanza en la apertura de la votación fue con el propósito deliberado de impedir a los electores emitir su sufragio.

Es decir, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de alguna irregularidad grave, de ahí que, ante la ausencia de incidencias graves, y toda vez que ninguno de los representantes de partido firmó bajo protesta la referida documentación electoral, así como la falta de pruebas por las cuales se acredite que el inicio tardío de la recepción de la votación se debió, además de a la sustitución de funcionarios, a alguna irregularidad grave que trascendió al resultado de la votación, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el motivo por el cual dichas casillas abrieron después del horario establecido legalmente para ello, se debió a una tardanza que se encuentra inmersa en la dinámica de instalación e integración de la casilla a cargo de los ciudadanos insaculados.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en los que basa su pretensión; es decir, comprobar que en las casillas que señala se hubiese impedido el ejercicio del voto a determinado número de electores y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; además de que, como se anticipó, no obran en el expediente las pruebas suficientes que acrediten, como lo afirma el accionante, que en las casillas cuya votación solicita que se anule, se haya impedido ejercer el voto a los electores con derecho a ello.

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

Así, tampoco se puede colmar la pretensión del actor con motivo de que los integrantes de las mesas directivas de casilla omitieran asentar en las actas la razón del retardo en la instalación de las casillas y, consecuentemente, en la recepción de la votación puesto que, para este órgano jurisdiccional, existe una presunción de que existe una razón para que el presidente indicara el inicio de la votación a la hora en que lo hizo y que, únicamente, el secretario de la mesa directiva de casilla, involuntariamente, omitió asentar ese dato en el espacio correspondiente, salvo prueba en contrario.

Lo anterior es así, ya que los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente;¹¹ entonces, a pesar de la señalada omisión, debe prevalecer la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas directivas de casilla se ajustó a lo dispuesto en la multicitada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que no existe en autos prueba en contrario por la cual se desvirtúe ese hecho.

De ahí que se considere válida la instalación de las casillas con posterioridad a las siete treinta horas, aún y cuando no conste incidencia alguna que lo justifique, toda vez que el retraso se puede explicar en el desarrollo de los actos de su instalación (dinámica de instalación) y de su integración, en términos de lo previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y

¹¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, párrafo tercero, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2, y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos. Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y la declaración de validez de las elecciones.



Procedimientos Electorales, tal y como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de reconsideración número SUP-REC-344/2015.

El criterio anterior ha sido ratificado por esta Sala Regional en los juicios identificados con los números ST-JRC-358/2015 y sus acumulados, ST-JRC-351/2015, ST-JRC-326/2015, ST-JRC-319/2015, ST-JRC-204/2015 y ST-JRC-126/2015.

En consecuencia, se consideran acertadas las razones empleadas por el tribunal responsable en la sentencia impugnada, toda vez que las mismas son coincidentes con los argumentos expuestos en el presente apartado, en el sentido de afirmar que resulta justificado y hasta natural que, con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral, se retrase el inicio en la recepción de la votación y, ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que, efectivamente, se haya impedido el ejercicio del voto a un grupo de ciudadanos, sin causa justificada, ello sería insuficiente para emprender el estudio correspondiente tendente a decretar la nulidad de la votación.

B. Presión en el electorado

Respecto del agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que el tribunal local no valoró ni atendió, debidamente, las consideraciones planteadas en el juicio primigenio, relativas a que la sola presencia de la ciudadana Vianey Cruz Mendoza (empleada municipal) en la casilla 787 básica, fue suficiente para ejercer presión continua y prolongada hacia el electorado (causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo), lo cual sería determinante para el resultado de la votación emitida, es **infundado**.

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

El actor expone que la presión no deviene en automático de la función de su encargo, sino de la operatividad y relaciones que ella ejerce sobre los padres de familia, pues la actividad que desempeña como docente, la obliga a tener una relación muy cercana con los padres de familia de los niños a los cuales les transmite sus enseñanzas, de ahí que, por gratitud, favor o miedo, estos se vean en la necesidad de apoyar determinado proyecto.

La responsable al analizar los agravios vertidos, lo hizo con base en las razones siguientes:

Sostuvo que el accionante sustentó su inconformidad en el hecho de que una ciudadana, en su calidad de empleada municipal y docente, fungió como escrutador en la casilla impugnada, con lo que influyó en la decisión de los electores para votar por MORENA.

Ello, debido a que era un hecho notorio que el gremio docente tiene afinidad política con el partido MORENA y, además, por la relación que tiene con los padres de familia con los que se relaciona derivado de las actividades que desempeña en la institución educativa que indicaba el accionante.

Al respecto, la responsable inició su estudio analizando diversas documentales, consistentes en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas 791 C1, 791 C2, 794 B, 800 B y 787 B, así como del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 787 B; el oficio 036/2021, expedido por el presidente municipal de Jungapeo, Michoacán, mediante el que informó que la ciudadana Vianey Cruz Mendoza es auxiliar administrativa en la Oficialía Mayor de dicho ente municipal, comisionada en la escuela primaria Otilio Montaña; la copia simple y la copia certificada de la comunicación 102/2020, de uno de octubre de dos mil veinte, en el que consta el nombramiento de esa ciudadana; la impresión de



recibo de nómina; informe rendido por el presidente municipal de Jungapeo, en el que expuso las actividades que realiza la referida ciudadana, y la copia certificada de la constancia de mayoría del presidente del citado municipio; a las que les dio valor probatorio de documentales públicas y privadas, según cada caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y III; 17, fracciones III y IV; 19, y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral local, así como 25 del Código Electoral local.

Del acervo probatorio aludido, la responsable tuvo por acreditado lo siguiente:

- a) La ciudadana Vianey Cruz Mendoza fungió como integrante de la mesa directiva de casilla como segunda escrutadora;
- b) Dentro del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, fue designada como auxiliar administrativo en la Oficialía Mayor, y
- c) Dicha ciudadana está comisionada en la escuela primaria Otilio Montaña en donde, en esencia, desempeña las funciones siguientes: i) Actividades inherentes a la institución educativa; ii) Desarrollo y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje; iii) Reuniones con padres de familia y con la asociación, y iv) Eventos cívicos y sociales con la comunidad escolar.

Conforme con lo anterior, el tribunal electoral local determinó que, con independencia de que estuviera acreditada la calidad de la ciudadana Vianey Cruz Mendoza como empleada del ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, y que se encontrara comisionada para desempeñar diversas tareas en la institución educativa mencionada, tales hechos resultaban insuficientes para acreditar que dicha ciudadana ejerció presión en el electorado.

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque la ciudadana referida no puede ser considerada como autoridad y, mucho menos, de mando superior, puesto que, conforme con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y el Bando Municipal de Jungapeo, el cargo que ostenta no está expresamente previsto.

Además, respecto de las manifestaciones relacionadas con que la ciudadana aludida ejerció presión en el electorado por el simple hecho de ser docente y tener relación con los padres de familia y la comunidad y que el gremio al que pertenece -maestros- tiene afinidad con el partido político MORENA, lo que generó presión en los votantes, el tribunal electoral local señaló que se trataba de manifestaciones genéricas, carentes de sustento probatorio, porque el accionante no aportó medios de convicción con los cuales acreditara su dicho, aunado a que no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades reclamadas.

Afirmó que lo anterior se robustecía tomando en consideración que, ni en el acta de la jornada electoral, en el acta de escrutinio y cómputo y en la hoja de incidentes de esa casilla se asentaron datos relacionados con el dicho del actor y, finalmente, en cuanto al lugar, únicamente se puede inferir que lo realizó en el lugar donde desempeñó su función como escrutadora; esto es, donde se ubicó la casilla cuestionada, sin que ello sea determinante y suficiente para alcanzar su pretensión.

Asimismo, sostuvo que no pasaba inadvertido lo señalado por el presidente municipal de Jungapeo, Michoacán, respecto de las actividades realizadas por la ciudadana Vianey Cruz Mendoza en la institución educativa referida; sin embargo, las desestimó porque consideró que las mismas son propias de la tarea encomendada y, únicamente, se circunscriben al ámbito escolar,



sin que de modo alguno se acredite la relación, vinculación o injerencia con la irregularidad que reclamaba el accionante.

De ahí que la responsable concluyera que la referida ciudadana no era una autoridad y que, por el simple hecho de haber integrado la mesa directiva de casilla en su calidad de docente en una escuela primaria, ello no implicaba que ejerció presión sobre el electorado.

En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que, como lo expuso el tribunal responsable, quedó acreditado, con las constancias de autos, que la ciudadana Vianey Cruz Mendoza es servidora pública y docente en una escuela primaria; sin embargo, dicha circunstancia no implica que ejerció presión sobre el electorado al haber integrado la mesa directiva de casilla.

Lo anterior es así porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Asimismo, en el inciso g) del artículo 83 de dicho ordenamiento jurídico, se establece, expresamente, que para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

De acuerdo con lo anterior y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (el que afirma está obligado a

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho), era la parte actora quien tenía la carga argumentativa y probatoria de demostrar su aserto, en el sentido de que tal servidora pública, a partir de las actividades que desempeña, tenía el rango de autoridad de mando superior y, en ese sentido, se encontraba impedida de ser funcionaria de mesa directiva de casilla; por el contrario, el actor no controvierte las razones que expuso la responsable, en el sentido de que dicha funcionaria, conforme a la legislación orgánica municipal de Michoacán, y el bando municipal de Jungapeo, el cargo que ostenta ni siquiera se encuentra regulado, puesto que el promovente sólo se limita a exponer que la presión no deviene en automático de la función de su encargo, sino de la operatividad y relaciones que ella ejerce sobre los padres de familia, pues la actividad que desempeña como docente, la obliga a tener una relación muy cercana con los padres de familia de los niños a los cuales les transmite sus enseñanzas, de ahí que, por gratitud, favor o miedo, estos se vean en la necesidad de apoyar determinado proyecto.

Además, resulta necesario precisar que la calidad de docente de la ciudadana en cuestión no posee un mando superior, puesto que su naturaleza laboral es preponderantemente operativa; es decir, dicho encargo, por sí mismo, no detenta un poder de mando o dirección, en comparación con los directivos de las instituciones públicas, pues no se advierte como cargo que confiera poder material y jurídico manifiestos frente a toda la comunidad de Jungapeo, de tal manera que pudiera generar presión sobre los electores.

En ese sentido, el hecho de que un docente sea conocido en la comunidad, no solo por los alumnos, sino también por sus padres,



no puede considerarse como un elemento eficaz para asumir que la sola presencia de tal funcionaria en la casilla ejerció presión o incidió en la libertad del voto de los electores. Máxime que, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de incidentes relativos a que la ciudadana Vianey Cruz Mendoza haya ejercido presión en el electorado o haya hecho uso indebido de la función que desempeña como docente, con el fin de conseguir un beneficio indebido que le reportara el triunfo a la planilla ganadora en el municipio de Jungapeo, Michoacán, como lo afirma el actor.

En consecuencia, al haber resultado **inoperante e infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio ciudadano ST-JDC-594/2021 al diverso ST-JDC-586/2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano ST-JDC-586/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y a la autoridad responsable y, por estrados, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación; de igual forma, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-586/2021 Y ACUMULADO

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.